

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2014: ORMAA-CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2014: ORMAA-CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

Angel Bartolo Ruíz, Presidente y Síndico respectivamente, del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, por medio del cual promueven controversa constitucional en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal en la que impugnan "diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año de 2014".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 26, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, se tiene por presentado únicamente al Síndico promovente, en términos de las documentales que para tal efecto exhibe, mas no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae sólo en el Síndico, en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; en consecuencia, se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se

puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia; asimismo, por designados **autorizado** y **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En términos de los artículos 10, fracción II, y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como demandados al Presidente de la República, por conducto de su Consejero Jurídico, así como al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores, las cuales deberán comparecer por conducto de sus representantes legales; en consecuencia, con copia de la demanda y sus anexos, emplácese a dichas autoridades, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la invocada Ley Reglamentaria, se requiere a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión para que, al intervenir en este asunto, remitan a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que consten las votaciones respectivas, así como los diarios de los debates; con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro aspecto, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la invocada Ley, dése vista mediante notificación por oficio al Procurador General de la República, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

 \mathscr{N}

., quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**,

Secretario de la Sección de Trámite de Controversias

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUBSECTETATÍA GENERAL DE ACUERDOS de este Alto Tribunal, que da fe











RACYM